

## CAPÍTULO 224

**UN ACTA** concerniendo la operación de ciertos autobuses, designada como Angelie's Law, y complementando los Títulos 39 y 56 de los Revisados Estatutos.

**SEA PROMULGADA** por el Senado y la Asamblea General del Estado de Nueva Jersey:

### **C.39:3-10.18a Licencia válida requerida para operar un autobús; violaciones, multas.**

1. El dueño de un autobús sabiéndolo no puede permitir, requerir, dejar, o autorizar a un operador de autobús que opere el vehículo sin una válida licencia comercial de conducir. Un dueño que es convicto de una violación de esta sección estará sujeto a una multa de \$1,500 por la primera violación, \$3,000 por la segunda violación, y \$5,000 por la tercera y consecuente violación. Para el propósito de esta sección, los términos "dueño," "operador," y "autobús" tendrán el significado proveído de la sección 4 of P.L.2013, c.224 (C.56:16-2).

### **C.39:3-10.24a Una prueba de sangre del operador bajo ciertas circunstancias.**

2. Un oficial de policía tiene que obtener una prueba de sangre de un operador de un autobús involucrado en un accidente que resulte en la muerte o serio daño corporal, como está definido en N.J.S.2C:11-1, de cualquier persona; provisto, no obstante, el oficial de policía no obtendrá la prueba de sangre del operador del autobús envuelto en un accidente que resulta en la muerte o serio daño corporal, si el oficial de policía determina que el operador del autobús no contribuyó de ninguna manera al accidente. Una prueba de sangre tomada de acuerdo a esta sección no será tomada por fuerza o en contra de la resistencia física del operador de un autobús. Para el propósito de esta sección, los términos "autobús" y "operador" tienen que tener los significados proveídos en la sección 4 de P.L.2013, c.224 (C.56:16-2).

### **C.56:16-1 Título breve**

3. Las secciones 3 a través de la 10 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-1 et seq.) serán conocidas y pueden ser citadas como "Bill of Rights for Customers of Certain Buses Act" ("Acta de Declaraciones de Derechos de Clientes de Ciertos Autobuses).

### **C.56:16-2 Definiciones relacionadas a autobuses.**

4. Para el propósito de las secciones 3 hasta la 9 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-1 et seq.):

"Autobús" quiere decir un autobús de dueño privado operado en las autopistas públicas de este Estado para la transportación de no más de 40 pasajeros para empleo de negocios en intra-estado o inter-estado excepto que "autobús" no incluirá:

(1) un vehículo envuelto en la ruta regular de un motorbus de servicio como está definido en la sección 3 de la P.L.1979, c. 150 (C.27:25-3);

(2) un vehículo envuelto en la transportación de pasajeros para empleo en la manera y forma comúnmente llamada servicio de taxicab a no ser que el servicio se convierta o se ofrezca como servicio regular entre los terminales del estado;

(3) un bus de hotel usado exclusivamente para la transportación de los clientes del hotel de una estación de trenes local u otras estaciones comunes de transporte incluyendo los aeropuertos locales;

(4) un bus operado para la transportación de niños enrolados y adultos solamente cuando sirven como acompañantes a o desde una escuela, actividad conectada a una escuela, campamentos de día, campamentos de verano, guardería infantil, centro de cuidado de niños, centro pre-escolar, u otros sitios semejantes de educación, incluyendo "School Vehículo Type I" y "School Vehículo Type II" como está definido en R.S.39:1-1;

(5) un autobús con una capacidad de llevar no más de 13 pasajeros operado bajo el consentimiento del municipio en una ruta establecida completamente dentro de los límites de una sola municipalidad o con la capacidad de llevar no más de 20 pasajeros operado bajo el consentimiento del municipio en una ruta establecida completamente dentro de los límites de no más de cuatro municipios contiguos dentro de un condado de quinta o sexta clase, cuya ruta en cualquier caso no es en parte o por completo paralela en la misma línea de cualquier calle de trenes o vías de trenes o de cualquier otra ruta de autobuses;

(6) un autocar, limusina, o servicio de arriendo como está definido en R.S.48:16-13, a no ser que el servicio se convierte o se ofrece como servicio regular entre los terminales del estado;

(7) un vehículo usado en un arreglo de "transportación compartida", como está definido por la "New Jersey Ridesharing Act de 1981," P.L.1981, c.413 (C.27:26-1 et al.);

(8) un motorbus cuyo dueño es, o es operado bajo contrato con la New Jersey Transit Corporation;

(9) operaciones de arriendo de autobuses, como está definido en R.S.48:4-1;

(10) un vehículo designado a transportar 8 o más pero menos de 16, personas, incluyendo el conductor, el cual es exclusivamente usado para la transportación de personas de un sitio de parqueo del aeropuerto al aeropuerto; o

(11) un vehículo especial de para-tránsito, como está definido en R.S.48:4-1.

"Bill of Rights for Customers of Certain Autobuses" quiere decir las obligaciones para proteger a los consumidores de los dueños y operadores de los autobuses, y básicas expectativas y garantías de salud, seguridad, y bienestar de acuerdo a la sección 6 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-4).

"Operador" quiere decir una persona que está físicamente en control de un autobús.

"Dueño" quiere decir una persona que tiene el título legal de un autobús, o si el autobús está bajo un acuerdo para venta condicional o arriendo del mismo con el derecho de compra después de preformar las condiciones establecidas en el acuerdo y con un inmediato derecho de posesión conferido al comprador o arrendatario condicional, o si el deudor hipotecario de autobús tiene el derecho a la posesión, entonces el condicional comprador, arrendatario o deudor hipotecario debe considerarse el dueño.

### **C.56:16-3 Conclusiones, declaraciones relacionadas a autobuses.**

5. La legislatura concluye y declara que:

a. Los residentes de este Estado dependen en una variedad de vehículos de pasajeros para opciones de transportación. El suministro de opciones seguras y legales de transportación es vital a la economía del Estado y a la salud y bienestar de los residentes de New Jersey.

b. La proliferación de autobuses de dueños privados que están operados por negocios intra-estado e inter-estado en las autopistas públicas de este Estado para la transportación de no más de 40 pasajeros, con frecuencia incorrectamente referidos como jitneys, como una opción de transporte en el Estado ha terminado en un incremento de congestión en las rutas, presenta asuntos de seguridad pública, suscita quejas del servicio por los pasajeros, y plantea peligros al medioambiente.

c. Para proteger la salud, seguridad, y bienestar de miles de residentes New Jersey que usan los autobuses y otros residentes que se encuentran con estos autobuses en las autopistas, es necesario y apropiado asegurar que los dueños y operadores de estos autobuses mantengan sus obligaciones para proveer servicios seguros y legales a sus clientes.

d. Para asegurar que los autobuses proveen servicios seguros y legales a la gente de este Estado, es apropiado que esta Legislatura promulgue esta declaración de derechos para los clientes de ciertos autobuses que establezca derechos básicos y garantías que protegen la salud, seguridad, y bienestar de los clientes.

### **C.56:16-4 "Bill of Rights for Customers of Certain Autobuses."**

6. Se ha creado la "Bill of Rights for Customers of Certain Autobuses" que proveerá las siguientes protecciones para los consumidores, obligaciones para los dueños y operadores de autobuses, básica expectativas y garantías de salud, seguridad y bienestar:

a. El dueño de un autobús proveerá un aviso claro y visible de información de contacto para el cliente que quiera poner una queja poniendo destacadamente el número de teléfono, establecido por la Division of Consumer Affairs in the Department of Law and Public Safety (División de Asuntos del Consumidor dentro del Departamento de Ley y Seguridad Pública) de acuerdo con la subsección b. de la sección 7 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-5), en el interior y exterior del autobús.

- b. El dueño del autobús responderá a todas las quejas a un tiempo adecuado y trabajará para resolver cualquier problema que los clientes encuentren en relación a poca seguridad, servicio ineficiente o inadecuado.
- c. El dueño del autobús asegurará que todos los operadores están bien entrenados.
- d. El operador de un autobús no permitirá que un autobús exceda el número de pasajeros que el autobús pueda acomodar aseguradamente.
- e. El operador del autobús se asegurará que el autobús está limpio, bien mantenido, y en buena condiciones de funcionamiento a todo el tiempo.
- f. El operador del autobús no operará el autobús mientras está fumando, usando un teléfono celular, o envuelto en cualquier otra acción que puede poner en peligro la salud, seguridad, o bienestar de los pasajeros.
- g. El operador del autobús cumplirá con todas las leyes federales y del Estado gobernando la operación segura de un vehículo motorizado.

**C.56:16-5 Deberes del director.**

7. El Director de la Division of Consumer Affairs in the Department of Law and Public Safety tiene que:

- a. establecer un número de teléfono al que los clientes puedan remitir quejas relacionadas al servicio proveído por los dueños y los operadores del autobús; e
- b. iniciar, investigar, intentar resolver, y, si es necesario, referir al Fiscal General cualquier asunto o queja recibida concerniendo la violación del Bill of Rights for Customers of Certain Autobuses establecido de acuerdo a la sección 6 de of P.L.2013, c.224 (C.56:16-4). La División puede conducir una investigación y puede pedir por escrito documentos y expedientes como parte de la investigación. Información de secretos de comercio y pertenecientes al negocio contenido en los documentos o expedientes recibidos por la División de acuerdo al pedido por escrito o por una citación se mantendrán en confidencialidad y no serán considerados “documentos del gobierno” bajo la sección 1 de la P.L.1995, c.23 (C.47:1A-1.1 et seq.).

Si la persona a la que tal pedido se ha hecho no quiere entregar los documentos o expedientes dentro de los 30 días después del pedido, la División puede dar y servir una citación para obligar la producción de esos documentos y expedientes. Si cualquier persona rehúsa cumplir con la citación dada bajo esta sección, la División puede pedir a la Corte Superior que implemente la citación por medio de sanciones que la corte pueda imponer. Después de completar la investigación, la División tiene que:

- (1) desestimar la queja después de que se ha determinado que no ocurrió ninguna violación; o
- (2) determinar que una violación ocurrió y si pasó, intentar resolver el asunto a través de un acuerdo, el cual puede incluir acuerdo monetario para cubrir los gastos incurridos por la División.

Si no se llega a un acuerdo, entonces la División puede tomar más acción, incluyendo, si es necesario referir el asunto al Fiscal General para más proceso.

Expedientes, documentos, papeles, mapas, libros, cintas, fotografías, archivos, grabación sonora, u otro material de negocio, sin tener en cuenta la forma o características, obtenidas por la División de acuerdo a la citación serán confidenciales. A la conclusión de la investigación, cualquier asunto determinado por la División, o por un organismo federal, o legal del Estado o administrativo, que considere un secreto de comercio o información confidencial propiedad del negocio, retenida por la División de acuerdo a la investigación se considerará confidencial. Los materiales se pueden usar en cualquier proceso administrativo o judicial siempre que la confidencialidad o naturaleza propietaria del material se mantenga.

#### **C.56:16-6 Violaciones, multas.**

8. Una persona que viola cualquiera de las cláusulas de la sección 6 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-4) será sujeto a una multa civil de \$1,000 por la primera violación, \$2,000 por la segunda violación, y \$5,000 por una tercera o subsecuente violación. Cada día que pasa y la violación continúa constituirá una ofensa separada. La multa proscrita en esta sección será colectada en una acción civil por un procedimiento sumario de acuerdo a "Penalty Enforcement Law of 1999," P.L.1999, c.274 (C.2A:58-10 et seq.). La Corte Superior tendrá jurisdicción de los procesos para implementar la multa provista por esta sección. El proceso se hará en el tipo de una citación u orden que se dará después de la queja del Fiscal General o de cualquier otra persona.

#### **C.56:16-7 Reglas, regularizaciones**

9. El Director de la Division of Consumer Affairs in the Department of Law and Public Safety adoptará reglas y reglamentos, de acuerdo al "Administrative Procedure Act," P.L.1968, c.410 (C.52:14B-1 et seq.), como sea necesario para efectuar los propósitos de las secciones 3 a través de la 8 de la P.L.2013, c.224 (C.56:16-1 a través C.56:16-6).

10. Las secciones 1 y 2 de esta ley se pondrán en efecto inmediatamente, y las secciones 3 a través de la 9 de este acta se pondrán en efecto el primer día del mes 12 después de la promulgación, excepto el Director of the Division of Consumer Affairs in the Department of Law and Public Safety puede tomar cualquier acción administrativa anticipada en adelanto de esa fecha si es necesario para la implementación adecuada de esta ley.

Aprobado Enero 17 del 2014.